



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA

Doce (12) días de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso : Investigación de Paternidad
Ejecutante : Diana Marcela Manzanares S
Ejecutado : José Edilberto Fajardo Arévalo
Radicación : 2020-00006
Sustanciación : 0005

Entran las presentes diligencias al Despacho, una vez verificado el plenario, se constata que recibida la demanda por reparto, se admitió y se señaló fecha para la toma de la muestra de ADN en medicina legal, fecha en la que no se llevó a cabo dicha diligencia, señalándose nueva fecha el 27 de abril del año 2021 a las 8 a.m., fecha en la que sí asistió el grupo familiar, luego; se recibe el resultado de la prueba de ADN por medicina Legal el 8 de septiembre de año pasado, de la cual se corrió traslado por el término legal a las partes en providencia del 29 de septiembre del mismo año.

Ahora, se corrió traslado de la prueba de ADN por estado a las partes, sin haberse realizado dentro de la oportunidad procesal la notificación al demandado FAJARDO AREVALO, la cual se debía haber realizado antes de correr traslado de la prueba aludida del proceso a las partes.

En cuanto al reproche a la presunta transgresión al trámite procesal, es preciso indicar que la Corte en sus pronunciamientos ha indicado en reiteradas ocasiones que *“los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”*.

Por lo expuesto, en aras de garantizar el debido proceso y el principio de legalidad se ha de dejar sin efecto jurídico el Inciso Segundo de la providencia de fecha 29 de septiembre de 2021, por medio del cual se corrió traslado de la prueba de genética a las partes, de tal modo, que previo a correr el traslado se notifique al demandado la admisión de la demanda.

Siendo así, que el demandado ya tiene conocimiento del presente proceso, cuando se le oficio para la toma de la muestra y el acudir a la misma, las llamadas realizadas al teléfono del juzgado para preguntar por el proceso, se debe tener por notificado por conducta concluyente y como obra el correo electrónico del demandado, proceder por secretaría a remitir copia del auto y de la demanda, para comenzar a correr el traslado una vez se notifique la presente providencia por Estado como lo indica el art. 301 del C.G.P. *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”*

De conformidad a lo expresado, este Juzgado dispone:

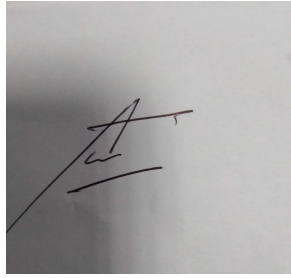
RESUELVE:

PRIMERO:- Declarase la ilegalidad del segundo Inciso del auto fecha del 29 de septiembre de 2021, por lo dicho en la parte considerativa.

SEGUNDO: Tener por notificado por conducta concluyente al demandado JOSE EDILBERTO FAJARDO AREVALO, de conformidad con el art. 301 del C.G.P., el traslado se comenzará a correr al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, remítase por secretaría la demanda, anexos y el auto admisorio al correo del demandado,

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



LUIS RICARDO ARIAS TORO
(Firma digitalizada conforme art.11 decreto 491 de 2020)
Juez.